

Bogotá, 17 de junio de 2016.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE BOGOTÁ - REPARTO

E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO, POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D. C. 2016 - 2019 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS DE 2016, EMITIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ.**

Actor: **MARTHA ALEJANDRA WILCHES PULIDO**

Asunto: **Solicitud de Suspensión Provisional de los artículo 140 de Acto Acusado**

En mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle que de conformidad con lo previsto por el artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con lo regulado por los artículos 229, 230, numeral 3º, 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decrete la suspensión provisional del acto administrativo acusado, para lo cual me fundamento en las siguientes razones:

Del contenido del texto de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, resulta evidente y ostensible que el Concejo de Bogotá, al emitir el Acuerdo 645 de 2016, por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2019 "Bogotá mejor para todos" de 2016-, vulneró de manera directa normas de la Constitución Política, de las leyes 226 de 1995, 136 de 1994, del Decreto Ley 1421 de 1993 y del Acuerdo 348 de 2008.

El artículo 140 del Acuerdo, por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2019 "Bogotá mejor para todos" de 2016, viola de manera ostensible los artículos 339 y 340 y el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución política y los artículos 10 y 17 de la Ley 226 de 1995, 72 y 77 de la Ley 136 de 1994, 78 de la Ley 1474 de 2001, y el artículo 68 del Acuerdo 348- 2008 del Concejo de Bogotá.

En efecto, dispone el artículo 339 de la Constitución Política, lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno.

El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal".

El constituyente del 91, elevó a rango constitucional los planes de desarrollo, y determinó que estarían compuesto por una parte general y un plan de inversiones, y en el artículo 340 dispuso la creación de los Consejos de planeación, como instancias de planeación.

“ARTICULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley”.

La Ley 152 de 1994, es la ley orgánica de los planes de desarrollo, y en el artículo 39 dispuso:

(...)

“Artículo 39º.- Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato”.

El artículo 140 del Acuerdo por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2019 “Bogotá mejor para todos” de 2016, utilizando términos de la Corte Constitucional, apareció de manera oportunista en el proyecto de acuerdo 179 de 2016, porque la propuesta de vender la propiedad del Distrito en la ETB, no fue incluida en el programa de gobierno que el Doctor Enrique Peñalosa Londoño registro ante la autoridad electoral al momento de inscribir su candidatura.

El Anteproyecto de Plan de Desarrollo, fue elaborado conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994. Es decir, conforme al programa que se inscribió en la Registraduría.

El numeral 5 de la Ley 152 de 1994, señala que el proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por los alcaldes a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación. El Consejo Territorial de Planeación de Bogotá, no tuvo la oportunidad de analizar y discutir la propuesta del Alcalde Mayor de Bogotá, de vender la ETB, porque tal propuesta no fue incluida en el anteproyecto de plan de desarrollo.

El inciso final del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, es del siguiente tenor: “Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

El Consejo Territorial de Planeación de Bogotá, cuando tuvo conocimiento de que en el proyecto de acuerdo 179 de 2016, se había incluido la propuesta de vender la ETB, expresó su inconformidad porque se sintió asaltado en su buena fe. Lo que resulta inaceptable es que el Consejo de Bogotá, le impartiera aprobación en primero y segundo debate, sin verificar si la propuesta estaba incluida en el programa de gobierno, no obstante estar advertido por algunos voceros de la comunidad, Concejales y El Consejo Territorial de Planeación.

El artículo 140 del Acuerdo por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2019 “Bogotá mejor para todos de 2016, vulnera los artículos 339 y 340 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 152 de 1994.



**Asociación Nacional de Técnicos en
Telefonía y Comunicaciones Afines**

Personería Jurídica No. 01338 Agosto 28 de 1964 Mintrabajo - NIT 8600 39863 - 9

El artículo 128 del proyecto de acuerdo 179 de 2016, pasó a ser el 140 en el Acuerdo por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2019 "Bogotá mejor para todos", vulnera los artículos 72 de la Ley 136 de 1994, 21 de Decreto Ley 1421 de 1993.

(...)

"Artículo 140. Se autoriza al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., para enajenar, a personas jurídicas y naturales, públicas o privadas, hasta la totalidad de las acciones que posea el Distrito de Bogotá en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., sociedad por acciones constituida mediante escritura pública número 4274 del 29 de diciembre de 1997, de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá (en adelante la "ETB"). Igualmente se autoriza a los representantes legales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones y de la Lotería de Bogotá, para enajenar hasta la totalidad de las acciones que cada una de esas entidades posean en la ETB"[negritas nuestras]

Tanto el presidente de la Comisión del Plan, como el Presidente del Concejo, estaban obligados a retirar del proyecto de acuerdo 179 de 2016 el artículo 128, al tenor literal de los artículos 158 de la Constitución Política, el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el artículo 21 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 68 del Acuerdo 348 de 2008.

La Ley 136 de 1994, se ocupó del tema de la unidad de materia en su artículo 72.

(...)

"Artículo 72º.- Unidad de materia. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

Para determinar que el Plan de Desarrollo y la enajenación de la propiedad del Estado en una empresa, son materias completamente distintas, no se requiere de grandes conocimientos jurídicos, basta con leer las actas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente del 91, en la discusión de los artículos 60 y 339 de la Constitución Política.

Si los planes de desarrollo y la enajenación de la propiedad accionaria del Estado, fueran materias similares o tuvieran alguna conexidad, el legislador no se hubiera ocupado de expedir una ley para regular cada materia".

En este escrito citamos como ejemplo el artículo 1 de la Ley 152 de 1994.

(...)

"Artículo 1º.- Propósitos. La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación"

En cumplimiento del mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 226 de 1995, y en su artículo 1 dispuso:

“Artículo 1º.- Campo de aplicación. La presente ley se aplicará a la enajenación, total o parcial a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.

La titularidad de la participación estatal está determinada bien por el hecho de que las acciones o participaciones sociales estén en cabeza de los órganos públicos o de las personas jurídicas de la cual éstos hagan parte, o bien porque fueron adquiridas con recursos públicos o del Tesoro Público”

Mientras el artículo 1 de la Ley 152 de 1994, se ocupa de los procedimientos y los mecanismos para la elaboración de los planes de desarrollo, el artículo 1 de la Ley 226 de 1995, trata de la enajenación total o parcial de la propiedad estatal”. Sobre la unidad de materia, ha dicho la corte constitucional lo siguiente:

Sentencia C-147/15

(...)

La Corte ha señalado que “la unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo”. En cuanto a la coherencia, busca que “el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas”, manteniendo “un orden temático en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informado o serio”. Tratándose de la transparencia, “la unidad de materia busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan, de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia, e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate”

El proyecto de acuerdo de plan de desarrollo, tiene un procedimiento distinto a los demás proyectos de acuerdo, porque parte en primer lugar para su elaboración del programa de gobierno, luego el documento consolidado de plan de desarrollo, pasa al Consejo Territorial de Planeación, que dispone de un mes para su análisis y luego pasa al Concejo, que también dispone de un mes para su aprobación.

No es democrático, ni es de buen recibo, que el Alcalde mayor de Bogotá, valido de la prerrogativa de tener la iniciativa en la presentación del plan de desarrollo, y que el Concejo solo dispone de un mes para aprobarlo, presente de manera inconsulta, oportunista e ilegal, la propuesta de vender la propiedad del Distrito en la ETB, pisoteando el artículo 2 de la Constitución Política y el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, que garantizan la participación ciudadana en los temas que los afectan o que son de su interés.

El artículo 142 de dicho acuerdo, no solo rompe con el principio de unidad de materia, sino que es absurdo y ofensivo para con los trabajadores y empleados de la ETB ¿De cuales garantías y derechos se puede hablar, cuando se autoriza vender la empresa?

(...)

“Artículo 142. Garantías de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

La enajenación de las acciones autorizadas en este acuerdo se hará con plena garantía de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores activos y pensionados de la ETB., de conformidad con la ley 226 de 1995.”

La solicitud de suspensión provisional de los artículos 140, 141, 142 y 146, se fundamenta en la



**Asociación Nacional de Técnicos en
Telefonía y Comunicaciones Afines**

Personería Jurídica No. 01338 Agosto 28 de 1964 Mintrabajo - NIT 8600 39863 - 9

que rompen con el principio constitucional y legal de la unidad de materia, y porque no contó con la participación ciudadana, en el estudio, trámite y aprobación del Plan de Desarrollo para Bogotá. Sobre este asunto ha dicho el Concejo de Estado, que los acuerdos que aprueben los concejos municipales, con desconocimiento de la participación ciudadana, son nulos y carentes de valor jurídico.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Las que obran en la demanda

Del señor Juez,

Respetuosamente,

MARTHA ALEJANDRA WILCHES PULIDO

C.C. 52.368.819 de Bogotá.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00187-00
DEMANDANTE: MARTHA ALEJANDRA WILCHES PULIDO
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la demandante señora **MARTHA ALEJANDRA WILCHES PULIDO**, visible en el cuaderno de medidas cautelares, a BOGOTÁ, D.C., en su calidad de parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
JUEZ

CPMO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 Julio 2016 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA